



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	012 - 2002 - 00169 - 01	Ejecutivo Mixto	BANCAFE S.A	FABIO ENRIQUE MENDOZA ZAMUDIO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/10/2021	15/10/2021
2	044 - 2015 - 00562 - 00	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO ALMONACID RUBIO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DE MIGUEL ANTONIO DAZA RUBIANO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/10/2021	15/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2021-10-12 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Doctor

GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO de Bancafe. No.2002-00169-01(12cto)

DEMANDADO: FABIO ENRIQUE MENDOZA ZAMUDIO.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación Auto que Fija fecha de remate.

Respetuoso Saludo.

FAUSTINO CARDENAS VARELA, Abogado en ejercicio actuando según poder conferido por el del demandado en el proceso de la referencia, y con el respeto que me caracteriza me permito interponer ante su despacho Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Auto 30 de Septiembre/2021, según estado del 01 de Octubre/2021, que fija fecha de remate, sin hacer extensivo; Control de legalidad, Momento crucial y en especial definitivo procesalmente hablando. Como dice la norma:

Dado el error de derecho, es decir la violación directa de la Ley sustancial por **INTERPRETACION ERRONEA**, (*iuris in iudicando*) pues el Juzgador la selecciona de manera correcta, pero incurre en error al determinar el alcance jurídico de esta, puesto que la norma faculta al operador judicial que se motiva claramente con el precedente jurisprudencial relacionado a lo largo del escrito. Motivo el recurso de acuerdo a los siguientes:

Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

Potentísima razón respetado Doctor Rivero, se ha obviado ese control riguroso de legalidad, puesto que al revisar las falencias No de su despacho empero si de su homologo al ordenar seguir adelante con al ejecución siendo y si se revisa de fondo se de be terminar el proceso por la complejidad del título,

Puesto que se están apartando de los precedentes legales y Jurisprudenciales puesto que el proceso No cuenta con la REESTRUTURACION. Motivo que reversa el proceso desde el mandamiento mismo. Asi lo han dicho los órganos de cierre en materia civil y constitucional. – Precedentes legales Y constitucionales. (Artículo 42.7)

“Aunando a lo anterior, la Corte ha advertido que:[...] por lo que es deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos “conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución” (idem). CSJ-CTC 2252 de 2020.

SUSTENTO A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR VÍA OFICIOSA

-4.1- En efecto dice la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Civil en sus últimas sentencias de tutela del 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, ha concedido amparos en procesos ejecutivos hipotecarios de obligaciones inicialmente representados en U.P.A.C.

Los mismos se refieren a trámites en los que no se realizó la **reestructuración del crédito**, en virtud de lo establecido en la ley y en los precedentes constitucionales y toda vez que no se ha registrado aún la venta forzosa hecha en virtud del remate.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

"De manera, que a pesar de que no se cumplan los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, si es evidente que el funcionario acusado, vulnero los derechos fundamentales del accionante, como consecuencia de un defecto material, al haber ordenado seguir adelantando la ejecución sin la existencia de un título exigible, por desconocimiento de lo establecido en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, se amerita la concesión excepcional de la tutela".

"5. Sentado lo anterior, establecido que se reunieron los requisitos de procedibilidad, debe decirse que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la ley 546 de 1999, esta corte a definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumplir propiamente la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor, (STC-12052 de 2015, RAD 1973-00). (Resaltados y en negrilla míos).

4.2- El señor juez no observó, no requirió la Guarda legal de la Ley 546 de Diciembre 23 de 1999, la parte resolutive de los precedentes Constitucionales C-955 de 2000, SU-813 de 2007 y SU- 787 de 2012, de obligatorio cumplimiento, en el Mandamiento de Pago, y el control de legalidad como lo dispuso el legislador. (Art. 29 ley 1395 de 2010)

a) Causal de Nulidad por violación al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional que como se confirma en la Sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995, M. P. Antonio Barrera Carbonell

Hecho jurídico que se ratifica con la simple observación de la parte resolutive de la Sentencia C-955 de 2000 y la más reciente Sentencia unificadora SU-813 de 2007; Nos referimos a Juez superior Constitucional.

1. sino por mandato legal y jurisprudencial que analiza y permite: "Téngase en cuenta al momento de fallar las siguientes Jurisprudencias que tienen **fuerza vinculante** y que acceden en iguales circunstancias a lo aquí reclamado y los demás sustentos jurisprudenciales y legales que se enuncian a lo largo del presente escrito y que a su letra rezan:

(...)

1. Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Civil, STC 2747-2015 del **M.P Dr. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA**, Radicación No.25000-22-13-000-2015-00037-01 del **12 de marzo de 2015** que resuelve impugnación y concede el amparo a la accionante revocando la sentencia negatoria de primera instancia, ordenando al Juzgado dar plena aplicación a los argumentos esgrimidos en las consideraciones de este fallo, es decir el derecho al a reestructuración del crédito, que se alega y se sostiene con sendas jurisprudencias en el presente escrito.
 2. Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Civil, STC6968-2015 del **M.P Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, Radicación No.76001-22-03-000-2015-00085-02 del **4 de junio de 2015** que resuelve impugnación a favor del accionante, concediendo el amparo de Tutela con el fin de dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia que confirmo la orden de seguir adelante con la ejecución, así como las actuaciones que de ella se desprendan, con el propósito de que se examine la temática relacionada con la exigencia de reestructurar el crédito cobrado en un juicio como requisito para adelantar la ejecución teniendo en cuenta los precedentes de sus consideraciones para resolver.
 3. Sentencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil- del **M.P Dr.JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, Expediente No. 2016-0055500 T1 del **13 de abril de 2016** que decide la acción de tutela instaurada con el fin de buscar la protección de los derechos fundamentales y resuelve conceder la acción de tutela y en consecuencia ordenar al Juzgado accionado a dejar sin valor ni efecto la sentencia de segunda instancia, que confirmo la orden de seguir adelante con la ejecución, así como las actuaciones que de ella se desprendan, para que en su lugar el accionado proceda a examinar la temática relacionada con la exigencia de reestructurar el crédito cobrado en el juicio materia de protección, como requisito para adelantar la ejecución, teniendo en cuenta los precedentes expuestos en la parte motiva de esta sentencia que aquí se relaciona.
2. El Banca fe S.A., interpuso demanda el 10 diciembre de 2002, correspondiéndole al juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá. Proceso **No.2002-0169**, con el objeto de lograr el pago mediante el pagaré No. 48853-8 por valor de \$ 19.856.000, equivalentes a 2.976.7598 UPAC., por concepto de saldo inflado insoluto por \$ 41.953.928.38 equivalente 349.119.4557 UVR, induciendo a este despacho en error, siendo que el accionante estaba en la obligación de realizar la **reestructuración del crédito**.
 3. El Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá, al libra mandamiento de pago mediante auto el 20 de febrero de 2003, omitiendo la **reestructuración del crédito**, incurren en una clara vía de hecho por defecto sustantivo, violatoria de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Por desconocimiento de los precedentes constitucionales C-955 de 2000 con efecto erga omnes, de obligatorio e imperativo cumplimiento, en la medida que es deber del juzgador acometer en el estudio previo del título en cumplimiento a lo que ordena el artículo 497 del Código de Procedimiento.

621

En coherencia con las sentencias de control de constitucionalidad C-955 de 2000, SU-846/00, C-1140/00, SU-813/2007, SU-787/12, proferidas por la H. Corte Constitucional, la Ley Marco de Vivienda 546 de 1.999, por configurarse las causales de nulidad, por violación al debido proceso del Artículo 29 de la Constitución Nacional, pues esta, por ser de raigambre constitucional, prácticamente en cualquier tiempo, prevalece sobre cualquier consideración, incluidas las sentencias ejecutoriadas.

Por lo anterior se solicita se termine el proceso para que se realice la reestructuración del crédito objeto de la demanda sub judice, dándole así, estricto cumplimiento y aplicación a lo ordenado en las Sentencias emanadas de juez superior y debidamente ejecutoriadas, a lo dispuesto en la ley 546 de 1999 para los créditos de vivienda" y su aplicación, a los condicionamientos de exequibilidad establecidos en la sentencia de control de constitucionalidad C-955 de 26 de Julio de 2.000 del H. Corte Constitucional, en el crédito de vivienda en cuestión y el cumplimiento de los límites legales y la reestructuración del crédito, que no se puede cobrar a mi patrocinado intereses ni de plazo ni de mora a partir del 31 de diciembre de 1999, conforme lo establece de manera perentoria la H. Corte Constitucional en su sentencia unificadora SU-813 de 2007.

En razón a la lógica de elaboración del proceso de **REDENOMINACIÓN RELIQUIDACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN**, la falta de información, precisa, detallada, clara y comprensible, (Art. 20 inciso 2 ley 546 de 1999) puesto que era un crédito de vivienda y la veracidad de los saldos insolutos al 31 de Diciembre de 1999, por la depuración del DTF y la capitalización de intereses sentencias C-383, C-747/99, de acuerdo a sentencia C-955 de 2000.

No se ha acatado la sentencia del Consejo de Estado, que debía acatar con exactitud lo previsto en las sentencias C-383, C-747 de 1999 de manera tal que los pagos efectuados por conceptos inconstitucionales (**DTF** y **capitalización de intereses**), que deben ser devueltos a los deudores según precedente constitucional sentencia C-955 de 2000.

Pues las sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional en acciones de constitucionalidad, como la contenida en la sentencia C-955 de 26 de Julio de 2000, surte efectos erga omnes y, por tanto, debe afirmarse que los fallos así proferidos son obligatorios para todos los jueces de la República. Recuérdese sobre éste particular que el artículo 48 de la ley 270 de 1996 y el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 señala que:

"las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares". (Resaltados fuera de texto).

En resumen, Basta con mirar el proceso desde su inicio, para establecer todas las irregularidades que se han presentado en este, y confirmando que el Juzgado de conocimiento fue objeto de engaño al incurrir en error pues la parte demandante obrando con temeridad y mala fe, impetro la demanda sin el requisito ordenado por la Ley de hacer la restructuración del crédito obtenido, tratándose así de **UN TITULO COMPLEJO**, que debería aportarse al iniciar la demanda, y que el Juez con los poderes que le otorga la Ley, debió antes de dictar sentencia hacer el control de legalidad y exigir la restructuración. También se dio la indebida notificación, plasmándose **UN ERROR INDUCIDO**, o de un **HECHO POR CONSECUENCIA**, que vulnera el debido proceso, el derecho a la igualdad y el acceso a la correcta administración de Justicia así lo ha estimado nuestras altas Cortes.

PETICION

Por lo anterior, Señor Juez, es claro, nítido y transparente y en especial un báculo determinativo de las decisiones no solo son legales sino Constitucionales, y que lo expuesto como soporte para que la decisión objeto de censura sea objeto de revocatoria por vía de reposición de fijar fecha por su Despacho y se enmarque en decisiones que sean y se tramiten como cuerda legal y emerjan como jurisprudencia. Se determine a la terminación del proceso por la Falta de REESTRUCTURACION.

De no ser objeto de revocatoria, con todo respeto le solicito sea concedido el recurso de apelación para que sea base de estudio y resolución por el superior de instancia, como así ha sido en varias decisiones. Del mismo modo, me ratifico en la petición de que no se dirija, direcciona, emita oficios para diligencia alguna en contra del bien hasta tanto se resuelva de fondo y se surtan las instancias que den firmeza a la nulidad deprecada.

TODO SEÑOR JUEZ el último pronunciamiento de Unificación. Base de terminación y que determine y a su vez pase a ser un precedente horizontal.

Finalmente, ante hechos nuevos sobrevinientes de los precedentes probables de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia calendada el 12 de mayo de 2021, frente a la existencia de embargo de remanentes objetos de censura constitucional, y en aras de unificar jurisprudencia, referente al caso concreto, hay que mantener la postura adoptada en las sentencias STC-14779 de

2019, STC-474 de 2020, STC-3010 de 2020, STC-351 de 2021 y CSJ-STC-5248 de 2021, donde en su parte motiva considero lo siguiente:

“En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición”.

“Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona”.

“Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas «en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos».

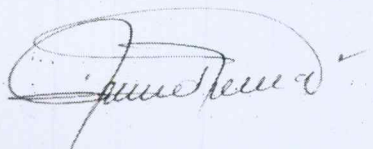
“Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido”. (CSJ-STC-5248-2021)

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores (...) de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”.

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto. (CSJ-STC-14779-2019)

Con todo respeto,

Del Señor Juez.



FAUSTINO CARDENAS VARELA
C.C N° 79.276.380 DE BOGOTÁ
T.P. N° 168.224 DEL C.S. DELA J.

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DE FECHA DE REMATE. 2002-00169-01(12 CTO.)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/10/2021 11:01

Para: fausto cardenas varela <facava62@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6634-2021, Entidad o Señor(a): FAUSTINO CARDENAS VAREL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de reposición y en subsidio de apelación Auto que Fija fecha de remate//facava62@hotmail.com//Mié 06/10/2021 13:04//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: fausto cardenas varela <facava62@hotmail.com>

Enviado: **miércoles, 6 de octubre de 2021 13:04**

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MANUEL AVENDAÑO <contralausurabancaria@gmail.com>; fausto cardenas varela <facava62@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DE FECHA DE REMATE. 2002-00169-01(12 CTO.)

Partes; DTE. BANCAFE /* FABIO MENDOZA.

Respetuoso Saludo.

allego recurto con sustento contra auto que fija fecha

FAUSTINO CÁRDENAS VARELA
ABOGADO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	6634-2021
Fecha Recibido	06-10-21
Número de Folios	3 folios
Quien Recepcionó	

1

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRaslado ART. 110 C. G. P.

En la fecha 12 10 2021 se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
C. G. P. el cual corre a partir del 13 10 2021
y vence en: 15 10 2021

El secretario

66

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO
ABOGADA

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo No. 2015 – 0562.-.

Demandante : **CESAR ALMONACID RUBIO**

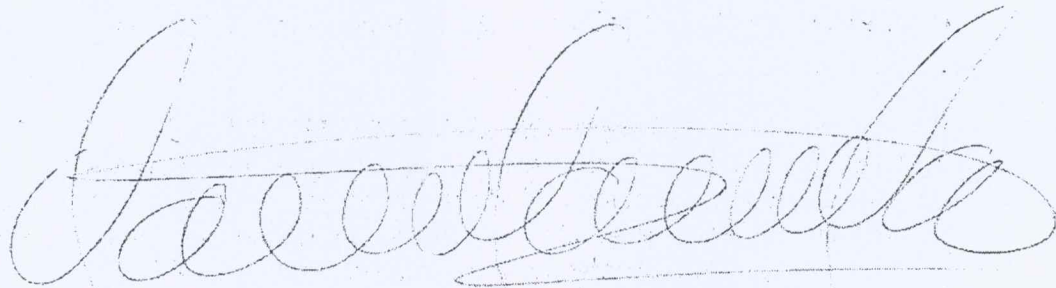
Demandados : **RUTH YANETH RODRIGUEZ SILVA, BRIAM ANTONIO**
DAZA RODRIGUEZ como Heredero determinado de
MIGUEL DAZA RUBIANO y Herederos Indeterminados
Juzgado de Origen: Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Número 41.716.903 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional No. 23.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante **CESAR ALMONACID RUBIO**, dentro del proceso en referencia, me permito devolver los oficios No OCCES19 - DL01433 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA y oficio No OCCES19 – DL01434 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO LOPEZ – META, sin diligenciar, en razón a que la señora **RUTH YANETH RODRIGUEZ SILVA**, ya no es propietaria de los inmuebles.-

Anexo lo enunciado.-

Sírvase Proveer

Del Señor Juez.-



LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO

C.C. No. 41.716.903 de Bogotá.

T.P. No. 23.570 C. S. de la J.

Calle 17 No. 4-68 Oficina 413 teléfonos 2824211 y 3118557902 .-

restrepe29@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. 12 DE FEBRERO DE 2019

OFICIO N° OCCES19-DI01433

Señor Registrador
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA RESPECTIVA
Facatativá- Cundinamarca

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-562 (JUZGADO DE ORIGEN 44 CIVIL CIRCUITO) iniciado por CESAR AUGUSTO ALMONACID RUBIO CC 19496910 contra RUTH YANETH RODRIGUEZ SILVA CC 52028025

Comunico a usted que mediante auto de fecha 04 de febrero de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ el EMBARGO** del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **156-32162, 156-16243, 156-22092 y 156-22140** denunciado como de propiedad del aquí demandado

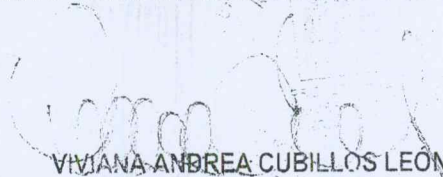
Se le hace saber que si algún dato dado, tratase de la dirección o la matricula inmobiliaria, no coincide con las enunciadas, se abstenga de registrar la medida.

Sírvase proceder de conformidad y a costa de la parte interesada, expida certificado de que trata el Art. 593 del C.G. del P.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

Cordial Saludo,


VIVIANA-ANDREA CUBILLOS LEÓN
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: ccj-bta@cendol.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

67

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. 12 DE FEBRERO DE 2019

OFICIO N° OCCES19-DL01434

Señor Registrador
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA RESPECTIVA
Puerto López -Meta

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-562 (JUZGADO DE ORIGEN 44 CIVIL CIRCUITO) iniciado por CESAR AUGUSTO ALMONACID RUBIO CC 19496910 contra RUTH YANETH RODRIGUEZ SILVA CC 52028025

Comunico a usted que mediante auto de fecha 04 de febrero de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, se DECRETÓ el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **234-17437** denunciado como de propiedad del aquí demandado

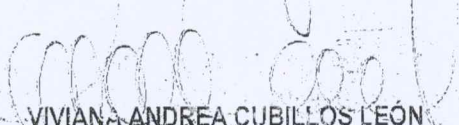
Se le hace saber que si algún dato dado, tratase de la dirección o la matrícula inmobiliaria, no coincide con las enunciadas, se abstenga de registrar la medida.

Sírvase proceder de conformidad y a costa de la parte interesada, expida certificado de que trata el Art. 593 del C.G. del P.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

Cordial Saludo,


VIVIANA ANDREA CUBILLOS LEÓN
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cse-ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

RE: EJECUTIVO No 2015 - 0562 DEMANDANTE CESAR ALMONACID RUBIO /
DEMANDADOS RUTH YANETH RODRIGUEZ SILVA Y OTROS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/08/2021 3:17 PM

Para: lilia constanza restrepo barrero <restrepo29@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5456-2021, Entidad o Señor(a): LILIA RESTREPO BARRERO - Tercer
Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones:
DEVOLUCIÓN COPIA OFICIOS SIN DILIGENCAR

yaz

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

Horario de atención:
Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

¡HAZ CLICK AQUÍ!

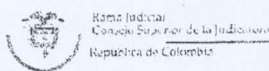


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de agosto de 2021 12:26

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: EJECUTIVO No 2015 - 0562 DEMANDANTE CESAR ALMONACID RUBIO / DEMANDADOS RUTH YANETH
RODRIGUEZ SILVA Y OTROS

EJECUTIVO No 2015 - 0562 DEMANDANTE CESAR ALMONACID RUBIO /
DEMANDADOS RUTH YANETH RODRIGUEZ SILVA Y OTROS

lilia constanza restrepo barrero <restrepo29@hotmail.com>

Jue 12/08/2021 12:01 PM

Para: j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (681 KB)

OFICIOS CESAR ALMONACID.pdf

SOY LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO T.P. 23.570 DEL C. S DE LA J, APODERADA DEL DEMANDANTE CESAR ALMONACID RUBIO, DENTRO DEL PROCESO EN REFERENCIA, CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO, ME PERMITO DEVOLVER LOS OFICIOS DIRIGIDOS A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.- QUEDO ATENTA A SUS INSTRUCCIONES.- GRACIAS

69

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO
ABOGADA

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.-
BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref: Ejecutivo No. 110013103044-2015-00562-00

Demandantes: **CESAR AUGUSTO ALMONACID RUBIO.-**

Demandados: **RUTH YANETH RODRIGUEZ SILVA**

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.716.903 de Bogotá, y titular de la Tarjeta Profesional número 23.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del demandante **CESAR AUGUSTO ALMONACID RUBIO** dentro del proceso en referencia, y hallándome en termino interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra su proveído calendarado veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual decreto el desistimiento tácito y terminación del proceso para que el mismo sea **REVOCADO** conforme a los siguientes planteamientos de orden jurídico y probatorio.-

El proceso que nos ocupa fue presentado al reparto el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015) y que por reparto correspondió al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, el que libro mandamiento de pago el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015) y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.-

La demandada **RUTH YANETH RODRIGUEZ SILVA** fue notificada personalmente el día ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), la que contestó la demanda a través de apoderada proponiendo como excepción " Cobro de lo no debido " .-

Ventilada la audiencia de conciliación el Juzgado de primera instancia dictó sentencia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) denegando las pretensiones, providencia que fuera impugnada y que **REVOCO** el Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en sala presidida por el Honorable Magistrado **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO** .-

Ahora Bien,

Se solicito como medidas cautelares inicialmente el embargo y secuestro de los inmuebles ubicados en la carrera 69 D No. 8-65 de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50C-146478, Apartamento 301 del bloque A de la carrera 13 No. 10-40 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1104072, Apartamento 302 del Bloque A de la carrera 13 No. 10-40 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1104073, Apartamento 401 del Bloque A de la carrera 13 No. 10-40 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1104074, Apartamento 402 del Bloque A de la carrera 13 No. 10-40 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1104075, Apartamento 501 del Bloque A de la carrera 13 No. 10-40 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1104076, Apartamento 502 del

Bloque A de la carrera 13 No. 10-40 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50C-1104077 y previo a decretarlas mediante auto del diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2.015) se ordenó por el Juzgado prestar caución por la suma de ciento dos millones de pesos (\$102.000.000.00) conforme en cumplimiento a lo establecido en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil.-

Posteriormente con la sentencia de segunda instancia de Seguir adelante con la ejecución se remitió el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en donde se rogó se declarara el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada **RUTH YANETH RODRIGUEZ SILVA** con folios de matrícula inmobiliaria 234 - 17437 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos y Privados de Puerto López, 156 - 32162, 156-16243, 156-22092, 156 - 22140, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Facatativa, rogativa despachada favorablemente en auto de febrero cuatro (4) de dos mil diecinueve (2.019) .-

Que sucede ?

Retirados los oficios expedidos por su Despacho, los mismos se procedieron a su trámite con la sorpresa que estos predios ya no se encuentran en cabeza de la demandada, información que fue puesta a su conocimiento en escrito de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) acusando recibo con radicado No. 5456 - 2021 de la misma fecha a la hora de las 3: 17 PM, tal como se acredita con el escrito anunciado, causando entonces extrañeza su proveído de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) mediante el cual decreta la terminación del proceso por Desistimiento tácito al haber permanecido el proceso sin actuaciones por más de dos (2) años, pero resulta claro traer a la palestra la providencia del veintiuno (21) de septiembre de esta anualidad del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil fungiendo como Magistrado Sustanciador el Dr. **RICARDO ACOSTA BUITRAGO** y en la que en un caso de igual similitud y retomando las exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación al desistimiento por esa causa, debe tenerse en cuenta que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)**"

Es en este punto donde se establece que de la revisión de la actuación surtida en el sub lite, sin lugar a mayor discusión, se tiene que no procede la aplicación del desistimiento tácito, como lo considera su despacho en el auto objeto de Impugnación por la siguiente razón : Su Despacho no había decretado el desistimiento tácito en agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2.021) es decir que esta petición interrumpió el termino invocado en el auto objeto de inconformidad y el argumento esgrimido por el Juzgado a todas luces va en contravía de los postulados contenidos en el artículo 317 del C.G.P., puesto que en la norma en comento no se prohibió la actuación de las partes dentro del proceso una vez se haya cumplido el término de 2 años, si aún no se ha aplicado la sanción legal del desistimiento; por tanto, cualquier acto idóneo tendiente a satisfacer la obligación cobrada sería suficiente para impedir su culminación de ese modo.-

70

Téngase en cuenta que su Despacho desestimó el memorial mencionado de agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021) cuya finalidad era poner en conocimiento la devolución de oficios dirigidos a Registro de Instrumentos Públicos en razón a que dichos inmuebles ya no se encontraban en cabeza de la demandada, sin embargo, esta petición resulta procedente y tiene la facultad de interrumpir el término, si hubiere lugar a ello, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al indicar que:

“No todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido” (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC4206-2021.)

Por lo tanto, el escrito que no se tuvo en cuenta se presentó antes de que se proferiera el auto de terminación, da origen a que se revoque el auto impugnado y mantenerse en Secretaría a fin de elevar nuevas peticiones y concretar medidas cautelares y no hacer inocua esta ejecución.-

Así las cosas no cabe la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir desistimiento tácito por que no se tuvo en cuenta el escrito de agosto doce (12) de esta anualidad del cual se acuso recibo con radicado 5456 -2021 debiéndose entonces **REVOCAR** el auto objeto de inconformidad y seguirse con la actuación subsiguiente que no es otra que lograr la práctica de medidas cautelares y el pago de la obligación ejecutada

En estos términos dejo sustentado el recurso de **REPOSICION** oportunamente interpuesto y de no despacharse favorablemente en idénticos términos dejo sustentado el recurso de **APELACION** subsidiariamente interpuesto.-

ANEXOS

1.- Escrito de agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021) dirigido a su Despacho y el acuso de recibido radicado No. 5456 – 2021 .-

Sírvase Proveer

LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO
C.C. No 41.716.903 de Bogotá.-
T.P. No. 23.570 C. S. de la J.
Calle 17 No. 4-68 oficina 413 Teléfono 2824211 y 3118557902 Bogotá.-
restrepo29@hotmail.com

Correspondencia
91



RE: EJECUTIVO No 2015 - 0562 DEMANDANTE CESAR ALMONACID RUBIO /
DEMANDADA RUTH YANETH RODRIGUEZ SILVA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 07/10/2021 14:58
Para: lilia constanza restrepo barrero <restrepo29@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6637-2021, Entidad o Señor(a): LILIA CONSTANZA RESTR - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE
REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, CONTRA SU PROVEDIO DE FECHA 28
DE SEPTIEMBRE DE 2.021//restrepo29@hotmail.com//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

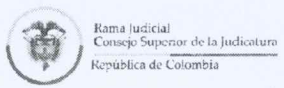
¡HACER CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	6637-2021
Fecha Recibido	04-10-21
Número de Folios	6 Folios
Quiéne Recibió	

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 15:45
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: EJECUTIVO No 2015 - 0562 DEMANDANTE CESAR ALMONACID RUBIO / DEMANDADA RUTH YANETH RODRIGUEZ SILVA

De: lilia constanza restrepo barrero <restrepo29@hotmail.com>
Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 2:27 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gdofejecbta@cendoj.ramajudicail.gov.co
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicail.gov.co>
Asunto: EJECUTIVO No 2015 - 0562 DEMANDANTE CESAR ALMONACID RUBIO / DEMANDADA RUTH YANETH RODRIGUEZ SILVA

SOY LILIA COONSTANZA RESTREPO BARRERO T.P 23.570 DEL C. S DE LA J, APODERADA DEL DEMANDANTE CESAR ALMONACID RUBIO, DENTRO DEL PROCESO EN REFERENCIA, CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO, REMITO EN FORMATO PDF ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, CONTRA SU PROVEDIO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE DECLARO EL DESISTIMIENTO TACITO PARA QUE SEA REVOCADO - QUEDO ATENTA A SUS INSTRUCCIONES GRACIAS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Corte de Apelación Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 12 10 2024 se fija el presente traslado

de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del

C. G. P. el cual corre a partir del 13 10 2024

Procedente 18 10 2024